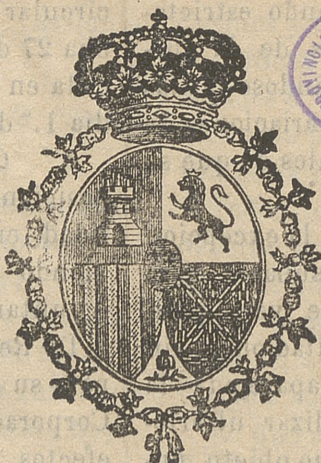


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa su viaje por Cataluña sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 18 de Abril de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para aprobar los convenios que las Sociedades ó Empresas de Canales, Ferrocarriles y demás concesionarios de Obras públicas propusieren á sus acreedores, no será necesario el depósito de las obligaciones ó títulos de los créditos. La adhesión se acreditará por medio de estampilla, que se fijará en el título ú obligación, cuyo número, serie, calidad y fecha del convenio se harán constar por medio de cer-

tificado, que expedirá el Agente consular, Notario ó funcionario público del punto en que el estampillado hubiese tenido lugar, legalizándose en forma estas certificaciones. El voto contrario al convenio en su caso y lugar, se acreditará en la forma dispuesta para las adhesiones.

La propuesta y tramitación de los convenios ofrecidos por dichas Sociedades ó Empresas no les obligará á suspender los pagos ni á depositar el excedente de sus ingresos, bajo expresa condición de mantener igualdad de trato entre los acreedores invitados á adherirse al convenio, y si las Compañías hubiesen obtenido anteriormente adhesiones al proyecto de convenio que presenten acompañarán á éste los justificantes de las mismas.

El procedimiento para tramitar estos expedientes y el modo de computar los votos, serán los establecidos por la Ley de 12 de Noviembre de 1869, en relación con los artículos 932 al 937 del Código de Comercio, en cuanto sean compatibles con los preceptos que contiene esta Ley. El último párrafo del art. 3.º y el artículo 4.º de la Ley de 19 de Septiembre de 1896 serán aplicables á los convenios de que trata esta Ley.

Art. 2.º La quiebra y la suspensión de pagos de las Empresas concesionarias de Obras públicas continuarán sometidas á los preceptos vigentes, sustituyéndose

el depósito de las obligaciones y títulos de los créditos por la estampilla, tanto para las adhesiones como para los votos contrarios al convenio, según lo prevenido en el párrafo 1.º, art. 1.º de esta Ley.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones que reclame el cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del 18 de Abril de 1904.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La *Gaceta de Madrid* de 23 del corriente publica una Ley sancionada el día anterior, exceptuando del pago de derechos los materiales inútiles de hierro y acero que las Compañías de Ferrocarriles enajenan en el país á las personas que estimen conve-

niente y procedan de importaciones verificadas con franquicia arancelaria; considerándose para los efectos de esta Ley como materiales inútiles los que, reducidos á longitudes menores de un metro, sólo pueden utilizarse en la refundición.

Por virtud de lo mandado, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto por esta Ley, según la misma indica, con la adición de que este Ministerio dictará las órdenes necesarias para su mejor cumplimiento.

En su consecuencia;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Las Compañías de ferrocarriles que pretendan enajenar materiales inútiles de los comprendidos en la Ley de 22 de Marzo de 1904 quedan obligadas á solicitar de la Dirección general de Aduanas la competente autorización, acompañando certificado de la respectiva División de ferrocarriles en el que conste la existencia, en los correspondientes almacenes de la Empresa vendedora, de aquellos materiales, su procedencia é inutilidad; haciendo constar, al propio tiempo, que han quedado reducidos á longitudes menores de un metro y que sólo pueden utilizarse en la refundición.

2.º La Dirección general de Aduanas comprobará, cuando lo crea oportuno, la naturaleza y estado de los materiales.

3.º Quedan vigentes, para la aplicacion de la Ley citada, todos los demás preceptos del apéndice 8.º de las Ordenanzas de Aduanas referentes á ventas de materiales inútiles que no se opongan al cumplimiento de la misma y de la presente reglamentacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1904.—*Osma*.—Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta del 12 de Abril de 1904.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Visto el acuerdo de la Comision provincial de Córdoba solicitando de este Ministerio la derogacion del apartado 5.º del artículo 40 de la Instruccion vigente para la contratacion provincial y municipal, que establece el requisito de que en los contratos celebrados por administracion las condiciones no sean menos favorables que el tipo y las que hayan servido de base para las subastas ó concursos:

Resultando que la súplica obedece á la imposibilidad, por las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado, de adquirir por administracion los artículos necesarios para los Establecimientos benéficos á los precios señalados en las subastas verificadas, por suceder que si el precio corriente sube, el abastecedor se niega á suministrar el artículo al fijado en la subasta, por causarle, como es consiguiente, un perjuicio, y si baja, se da el caso de verse obligada la Corporacion á pagar precio mayor que el corriente en la plaza:

Considerando que el precepto de que se trata está establecido para toda clase de contratos, obediendo á la imperiosa necesidad de evitar abusos, por lo que se hace imposible su derogacion absoluta, y de decretarla exclusivamente para los contratos á que se refiere la Comision provincial de Córdoba, vendria á establecerse una diferencia que la Instruccion no reconoce:

Considerando que la evitacion de los inconvenientes invocados en el acuerdo de referencia puede realizarse por la Corporacion misma mediante un exquisito celo en la administracion que le

está confiada, aplicando estrictamente los preceptos de la Instruccion y atemperándose á las circunstancias de variaciones de precios en los artículos de que se trata:

Considerando que la excepcion del requisito de la subasta para los contratos que se verifiquen después de dos licitaciones sin postores, no lleva aparejada la imposibilidad de realizar ultteriores subastas al mismo objeto, pudiéndose variar para éstas los tipos con arreglo á las condiciones del mercado, á fin de facilitar la concurrencia y llegar á la adjudicacion definitiva:

Considerando que siempre que una Corporacion estime, después de dos subastas, ser imposible adquirir el objeto al mismo precio que para aquellas señaló, puede pedir autorizacion para adquirirlo administrativamente á los precios corrientes en el mercado, interin anuncia nueva licitacion con señalamiento del tipo que aconsejen las circunstancias de aquél;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar y ordenar lo siguiente:

1.º Que no procede derogar el apartado 5.º del artículo 40 de la Instruccion vigente para la contratacion provincial y municipal.

2.º Que la excepcion del requisito de subasta, después de verificadas dos licitaciones para un mismo objeto, no implica que forzosamente las Corporaciones hayan de prescindir de llevar á cabo otras subastas ultteriores para realizar el servicio.

3.º Que para evitar los inconvenientes que alega la Comision provincial de Córdoba, procede después de las dos subastas, y cuando las circunstancias del mercado hayan tenido variacion, pedir autorizacion para adquirir administrativamente el ó los objetos de que se trate al precio ó á los precios corrientes, interin se llega á la adjudicacion definitiva mediante nueva subasta.

4.º Que para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen, cuyo acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose dentro de tres, á partir de la fecha del acuerdo, á hacer el anuncio, todo con arreglo á las disposiciones pertinentes de la Instruccion citada, y teniendo en cuenta la Real orden

circular de este Ministerio de fecha 27 de Febrero último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 1.º del mes siguiente; y

5.º Que se publique esta disposicion con carácter de generalidad en la *Gaceta de Madrid*, siendo también aplicable á los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporacion provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1904.—*Sanchez Guerra*.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 17 de Abril de 1904.)

Núm. 889.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Julio de 1902, esta Direccion general ha señalado el día 24 del próximo mes de Mayo, á las trece, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para conservacion de la carretera de Valladolid á Tórtoles, durante el año de 1904, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 11.477 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 19 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 115 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por

las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Abril de 1904.—El Director general, L. Espada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para conservacion de la carretera de Valladolid á Tórtoles, durante el año de 1904, provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.

86

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 877.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Administracion especial de Rentas arrendadas.

TIMBRE DEL ESTADO.

CIRCULAR.

En el deber esta Administracion de procurar el más exacto cumplimiento de las disposiciones oficiales relativas á los ramos de su cargo, recuerda por la presente Circular lo preceptuado sobre requisitacion y reintegro de Libros sujetos al impuesto del Timbre del Estado por la vigente Ley, tratando por este medio de evitar responsabilidades á todos los in-



interesados y de lograr el objeto de que se coloquen en situación perfectamente legal aquellos que por desconocimiento de lo legislado pudiesen incurrir en su infracción.

A continuación relacionanse los libros que según el art. 70 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, deben ser presentados para su requisitación en esta oficina, ó á los señores Liquidadores de Derechos reales de cada partido según la residencia de los interesados, haciéndose también constar el reintegro por timbre que á cada uno de dichos libros corresponde, que habrá de efectuarse en papel de pagos al Estado.

Reintegros á razón de 10 céntimos por pliego.

Libro de Cobradores y Recaudadores. (Art. 33 de la Ley).

Idem de actas de sesiones de las Juntas provinciales de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia corresponde á los Gobernadores. (Art. 33 de la Ley).

Idem de id. id. de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia. (Art. 33 de la Ley).

Idem de registro de multas que deben llevar las autoridades que tienen facultades para imponerlas. (Art. 33 de la Ley).

Idem de actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos. (Art. 33 de la Ley).

Idem de id. id. de las Juntas locales de primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia. (Artículo 108 de la Ley).

Idem de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que se acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos. (Art. 108 de la Ley).

Idem, Protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos. (Art. 108 de la Ley).

Idem de actas de acopios mensuales ordinarios y extraordinarios que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos (Art. 108 de la Ley).

Reintegro de 10 céntimos por cada libro como correspondiente á su primera hoja.

Libro de Inventario y Balances, Diario, Mayor y de Caja y los especiales de Intervención y de Caja de los Pósitos. (Art. 108 de la Ley).

Reintegro á razón de una peseta por pliego.

Libro de actas de arqueo de

los fondos municipales. (Artículo 107 de la ley).

Reintegro á razón de 2 pesetas por pliego.

Libro de Actas de sesiones de las Diputaciones provinciales. (Artículo 100 de la Ley).

Idem de id. id. de los Ayuntamientos. (Artículo 106 de la Ley).

Idem de id. id. de las Juntas de asociados. (Artículo 106 de la Ley).

Reintegro á razón de 5 pesetas la primera hoja y 15 céntimos cada una de las demás.

Libro Diario de operaciones de los prestamistas. (Art. 160 de la Ley).

Idem Registro de billetes y talones resguardos, por conducción y transportes de viajeros y mercaderías, respectivamente, que los particulares que establezcan estos servicios deban en su caso llevar. (Artículo 160 de la Ley).

Idem de contabilidad que en cumplimiento del art. 10 de la Ley de 30 de Junio de 1887, establezcan las Sociedades civiles, por virtud de sus estatutos ó reglamentos, para hacer constar los ingresos y gastos de la asociación. (Artículo 194 de la Ley).

Reintegro á razón de 15 céntimos por hoja.

Libro registro de pólizas, que como auxiliar de su contabilidad, deben llevar las Sociedades de seguros terrestres y sobre la vida. (Artículo 180 de la Ley).

Idem de recaudación de primas. (Artículo 180 de la Ley).

Idem registro de inscripción de asociados, que deben llevar las Sociedades mútuas de seguros terrestres. (Artículo 180 de la Ley).

Idem registro de dividendos que las mismas acuerden y recauden. (Artículo 180 de la Ley).

Reintegro á razón de 15 céntimos hoja.

Libro registro de viajeros que lleven los hoteles y fondas. (Segun escala, Artículo 197 de la Ley).

Reintegro á razón de 10 céntimos por hoja.

Libro registro de viajeros que lleven los paradores y mesones. (Segun escala, Artículo 197 de la Ley).

Reintegro á razón de 10 céntimos por hoja.

Libro de actas de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales,

Casinos y toda clase de Sociedades científicas gremiales, de socorros mútuos ó de cualquier otro fin utilitario ó de recreo. (Artículo 198 de la Ley).

Todos los libros enumerados deberán presentarse para su requisitación encuadernados y foliados no pudiendo ser inferior á 50 el número de hojas que constituyan cada uno de ellos.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL á los efectos precitados, previniendo asimismo que el incumplimiento de lo preceptuado sobre el particular, obliga á los infractores á satisfacer el reintegro omitido más el dúplo del mismo como penalidad y á esta misma penalidad dará lugar la falta de requisitación de los libros enumerados por la autoridad correspondiente aun cuando por los interesados se haya efectuado el reintegro que la Ley señala.

Valladolid 14 de Abril de 1904.—El Administrador especial de Rentas arrendadas, José Agromayor.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 888.

Amusquillo.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos del art. 161 de la vigente Ley Municipal.

Amusquillo á 17 de Abril de 1904.—El Alcalde, Miguel Martínez.

NÚM. 883.

Becilla de Valderaduey.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año próximo de 1905, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de esta Corporación durante el presente mes, las altas y bajas en el papel correspondiente, acompañadas de los títulos inscriptos y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos

requisitos y pasado dicho plazo no se admitirán.

Becilla de Valderaduey á 16 de Abril de 1904.—El Alcalde accidental, César Castañeda.

Del mismo modo y por igual término invitan los Ayuntamientos de

Urones de Castroponce Vega de Ruiponce Viana de Cega

NUM. 885.

Bobadilla del Campo.

Terminados los repartimientos de consumos y extraordinario de paja y leña para el corriente año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Bobadilla del Campo 14 de Abril de 1904.—El Alcalde, Fructuoso Gil.

NUM. 886.

Castrillo de Duero.

Terminado por el Ayuntamiento y asociados el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año de 1904, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean pertinentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo de Duero 16 de Abril de 1904.—El Alcalde, Nicolás González.

NÚM. 878.

San Pablo de la Moraleja.

No habiendo comparecido el mozo Giraldo Llorente, hijo natural de Angela Llorente Izquierdo, número uno del sorteo de este año, ni el mozo Inocente de la Fuente, hijo natural de Segunda de la Fuente Echaverte, número tres del mismo sorteo, al acto

de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento á pesar de haber sido citados por edictos insertos en el BOLETIN OFICIAL á virtud de ignorarse el paradero de los mismos, se han instruido los oportunos expedientes y declarados prófugos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para su presentación ante mi Autoridad, apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se exhorta, ruega y encarga á todas las Autoridades y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante esta Alcaldía, de los referidos prófugos para ser conducidos ante la Comisión mixta en el día veintisiete del corriente mes de Abril.

San Pablo de la Moraleja á 13 de Abril de 1904.—El Alcalde, Andrés Sarabia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 880.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Modesto Domingo Calvo, Juez Municipal, en funciones de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Sanchez Arcilla, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de llevar á ejecución la sentencia dictada en la causa contra él seguida sobre amenazas, previniéndole será declarado rebelde si no lo verifica.

Así bien, ruego á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción, caso de ser habido, á la Cárcel de esta Audiencia á disposición de la Sala de lo Criminal de la misma.

Valladolid diez y seis de Abril de mil novecientos cuatro.—Modesto Domingo.—Por mandado de S. S.^a, Lic. Gregorio Nuñez.

Núm. 691.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Rafael Ruiz de la Cuesta, Actuario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se siguen promovidos por D. Ruperto Ilera Velasco, contra D. Manuel Alvarez de Velasco, sobre pago de pesetas, ha recaído la Sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

«*Encabezamiento.*—*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á diez y siete de Marzo de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Emilio Gomez Diez, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Ruperto Ilera Velasco, mayor de edad, Agente de negocios, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Julio Gonzalez Llanos, bajo la dirección del Abogado D. Pedro Calvo, contra D. Manuel Alvarez de Velasco, mayor de edad, casado, empleado, también vecino de esta Capital, declarado en rebeldía, sobre pago de trescientas cincuenta pesetas é intereses.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer pago á D. Ruperto Ilera Velasco, de la cantidad de trescientas cincuenta pesetas de principal que le adueda D. Manuel Alvarez de Velasco, más los intereses convenidos á razón de un cinco por ciento mensual desde treinta de Julio de mil novecientos dos hasta el completo y definitivo pago y costas causadas y que se causen, á cuyo pago condeno expresamente al D. Manuel. Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado D. Manuel Alvarez de Velasco, á menos que el actor solicite que se le notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Gomez Diez.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia según está mandado y mediante la rebeldía del demandado D. Ma-

nuel Alvarez de Velasco, expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.—Rafael R. de la Cuesta.

72

Núm. 818.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Nicolás García Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos á instancia de D. Ruperto Ilera Velasco, contra D. Arturo Araoz, tramitado, en mi Escribanía, se ha dictado Sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva que á la letra son como siguen:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuatro: Visto por el Sr. D. Hilarion Llorente García, en funciones de Juez de primera instancia por incompatibilidad del que desempeña tal cargo del Juzgado del Distrito de la Plaza de la misma, el juicio ejecutivo sobre pago de cantidad, intereses, gastos y costas, instado por D. Ruperto Ilera Velasco, mayor de edad, casado, agente de negocios de esta Capital, dirigido por el Letrado D. Pedro Calvo, y representado por el Procurador D. Julio Gonzalez Llanos, contra D. Arturo Araoz Paz, mayor de edad, casado, Comandante de Infantería, vecino de Laguna de Duero, en rebeldía; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Arturo Araoz Paz, y con su importe pago al acreedor D. Ruperto Ilera Velasco, ó persona que legítimamente le represente de las sumas de mil doscientas pesetas de capital, setecientas ochenta pesetas de intereses vencidos desde el diez y ocho de Enero de mil novecientos tres, el interés legal de los vencidos desde la interposición de la demanda, costas causadas y que se causen hasta el completo pago; publicándose esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL, la cabeza y parte dispositiva de la Sentencia por la rebeldía del demandado.—Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Hilarion Llorente.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior Sen-

tencia por el Sr. D. Hilarion Llorente García, Juez municipal en funciones de primera instancia en este asunto por incompatibilidad del que desempeña tal cargo, estando celebrando audiencia pública hoy veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.—Doy fé.—Nicolás García.

Lo relacionado más por menor aparece de los autos de su razón y lo inserto corresponde á la letra con sus originales que obran en los mismos á los que me remito caso necesario, y en prueba de ello para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según está mandado, expido el presente en Valladolid á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Nicolás García.

87

Núm. 876.

VALLADOLID.—PLAZA.

REQUISITORIA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Raimundo San José Lucas, hijo de Benigno y Antonia, natural de esta ciudad, de diez y seis años de edad, soltero, diamantista, cuyas señas particulares son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, viste pantalon y chaleco de pana color ceniza, americana clara, boina azul, botas negras y capa negra con embozos claros; cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la Cárcel de este partido á disposición de S. E. la Audiencia de esta Capital, con objeto de sufrir prisión provisional, por su incomparecencia á las sesiones del juicio oral, en causa que en union de otros se le sigue sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á la Cárcel de esta Ciudad á disposición de S. E. la Audiencia de la misma.

Dado en Valladolid á quince de Abril de mil novecientos cuatro.—Adolfo Suarez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.